



Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de Febrero de 2018.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCION POPULAR.

ACCIONANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Mediante la presente, yo, **WILLIAM JESUS MATSON OSPINO**, varón, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.134.451 de Arjona, Bolivar, obrando como **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, con fundamento en las facultades que me confiere la Constitución y la ley 136 de 1994, comparezco ante su despacho, en ejercicio de lo estatuido en el artículo 88 Constitucional, de conformidad con lo reglamentado en la ley 472 de 1998, a fin de interponer **ACCION POPULAR** contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, como consecuencia de la vulneración a los derechos colectivos de la ciudadanía ocasionados por **LA SITUACIÓN DE INMINENTE RIESGO DE LOS HABITANTES DEL BARRIO LA QUINTA Y OTROS BARRIOS ALEDAÑOS AL CERRO LA POPA**, enunciados en el literal "L" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, relativo al *"derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente."*

I. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La presente solicitud encuentra legitimación en lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, que establece en su numeral 4 la potestad que detentan los Personeros Municipales de interponer Acciones Populares a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, acompañándose además con lo estatuido en el numeral 14 del artículo 178 de la ley 136 de 1994, que atribuye a esta Agencia del Ministerio Público el deber de *"Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad..."*

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION.

El presente medio es procedente de conformidad con lo estatuido en los artículos 9 y 10 de la ley 472 de 1998, este último modificado por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, como quiera que se ha surtido en legal forma el requisito de procedibilidad exigido en la precitada norma, al haberse instado la petición correspondiente mediante Oficio identificado con código de registro No. **EXT – AMC – 17 – 0086822** de fecha 7 de Diciembre de 2017, ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, respecto del cual se recibió respuesta vertida en Oficio con radicación No. **AMC – OFI – 0001910 – 2018** de fecha 17 de Enero de 2017 – según constancia de recibido – por parte de la entidad accionada.

De igual forma, como se mostrará más adelante, la Acción Popular constituye el medio más idóneo para el resarcimiento de los daños causados a partir de la conducta negligente de la entidad Accionada, y la cesación del peligro ocasionado a partir de la misma.

III. HECHOS.

1. Es de público conocimiento y se encuentra documentado por la prensa nacional y por la Alcaldía Distrital, la violación de los derechos colectivos de los habitantes de las faldas del cerro La Popa, por la vulnerabilidad de estas personas ante la amenaza del posible derrumbamiento de varios sectores del cerro, siendo especial la preocupación por la posible caída del salto del cabrón, una roca que se ha reportado de encuentra fisurada, y que no es la única que se encuentra en estado de desprenderse.
2. Ante dicha problemática la Junta de Acción Comunal del barrio La Quinta en cabeza de su presidenta MARTHA LIGIA SOTO CHÁVEZ, solicitó la intervención de la Personería Distrital de Cartagena, con el objeto de buscar posibles soluciones ante la aludida controversia, refiriendo aquella que dicho barrio se encuentra en un sector de alto riesgo, en el que habitan personas de bajos recursos, con población vulnerable, que están expuestos de manera permanente al riesgo inminente que el cerro de la popa genera, situación que fue corroborada mediante visitas y registros fotográficos recopilados en la zona afectada.
3. Además de lo anterior, se suma el hecho de que se acerca la temporada invernal en el país, lo que podría causar que una de estas fallas originase una verdadera tragedia.
4. Pese a los requerimientos realizados, no observamos en la respuesta emitida por parte del Distrito de Cartagena de Indias, identificada con Radicación No **AMC – OFI – 0001910 – 2018**, que se hayan tomado las medidas idóneas y necesarias para garantizar la seguridad de las personas que habitan en barrios aledaños al cerro de la popa, como lo son la Quinta, las Delicias, El Toril, la María, entre otros, puesto que al parecer ni siquiera se han terminado los estudios necesarios para llevar a cabo la correcta intervención de los sectores amenazados, ni mucho menos la reubicación de las familias que habitan en zonas de alto riesgo de colapso.

IV. ENTIDADES ACCIONADAS.

Con fundamento en los hechos expuestos en el acápite anterior, y conforme con las consideraciones que se esgrimirán con posterioridad, la entidad objeto de la presente acción es la siguiente:

1. **EL DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENAS DE INDIAS**, Representado legalmente por su Alcalde Encargado Doctor **SERGIO LONDOÑO ZUREK**, o quien haga sus veces.

V. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

Con fundamento en los hechos hasta ahora expuestos, y conforme a las consideraciones que se esgrimirán con posterioridad, pretendo se amparen los siguientes derechos colectivos enunciados en los literales "C" y "L" del artículo 4 de la ley 472 de 1998, relativos a:

1. LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES TÉCNICAMENTE PREVISIBLES.

VI. PRETENSIONES.

Solicito comedidamente señor Juez, se ordene a la entidad accionada DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y en general todas las entidades que su Despacho considere tengan relación con la problemática aquí expuesta, a ejecutar todas las acciones necesarias tendientes a obtener la protección y salvaguarda de los derechos colectivos que se consideren vulnerados, de la siguiente manera:

Primero.- Se declare el AMPARO de los DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD CARTAGENERA relativos a "*la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles*" con motivo de la CONDUCTA NEGLIGENTE de la Entidad Accionada.

Segundo.- como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS a realizar los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PERTINENTES, para que dentro del término que usted estime conveniente, se ejecuten los estudios y obras de mitigación del riesgo ante el inminente peligro de derrumbamiento de las laderas del cerro de la popa, así como de la roca denominada el salto del Cabrón la ejecución de los programas de reubicación o desalojo temporal si fuere necesario, así como la implementación de programas de vivienda en caso de ser necesaria la reubicación definitiva de los habitantes de este sector de la ciudad.

VII. SUPUESTOS DE HECHO.

A lo largo del presente acápite, se pretenderá dilucidar con mayor amplitud los supuestos facticos que originan la vulneración de los derechos colectivos conculcados, a partir de la enunciación y desarrollo de la normatividad que comprende las prerrogativas quebrantadas, y el manejo que se le ha dado doctrinaria y jurisprudencialmente a las mismas.

1. Noción de Acción Popular como medio para la protección de intereses colectivos.

La Acción Popular es un mecanismo jurídico consagrado por el constituyente en el primer aparte del artículo 88 del capítulo cuarto del título segundo de la Constitución

Política de Colombia, denominado "DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS", que junto a la Acción de Tutela, la Acción de Grupo y la Acción de Cumplimiento integran lo que se ha denominado doctrinariamente como Acciones Constitucionales. El precitado artículo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."*

Con fundamento en ello, el legislador expidió la ley 472 de 1998, cuerpo normativo dispuesto para la regulación del trámite de dicha acción, y que además, estatuye parámetros sustanciales respecto de su objeto y los derechos que protege.

Establece el artículo segundo de la normatividad en cita el objeto que pretende la referida acción de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Acciones Populares. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Luego, de lo traído a colación, tenemos que el objetivo transversal que persigue la Acción de Popular es la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, mediante la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, siendo necesario con anterioridad a ello, como quedo dicho en el acápite segundo de la presente demanda el surtimiento de una reclamación administrativa previa. Dicha protección, se materializa a través del restablecimiento de estos derechos cuando han sido quebrantados o están bajo amenaza, restituyendo las cosas al estado anterior cuando fuere posible o evitando el daño contingente.

De la enunciación anterior se desprende la noción de Derecho Colectivo, figura sustantiva que irriga el mecanismo adjetivo en desarrollo. Estos, se encuentran estatuidos en el capítulo tercero del título segundo de la constitución política, y desarrollados con mayor acuciosidad en el artículo cuarto de la ley 472 de 1998. La concepción de tales derechos, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la doctrina y la jurisprudencia, que han concertado en que aquellos pretenden la protección de intereses de una determinada comunidad, sin tener relación directa con ningún individuo en particular. Es decir, buscan la protección de bienes jurídicos de notable interés para la comunidad, pero que no desprenden una prerrogativa subjetiva para algún individuo integrante de la misma. Esto, ha sido denominado por la jurisprudencia como el carácter público de la acción popular, dilucidado de mejor forma por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 215 de 1999, que dispone lo siguiente:

"El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés."

Esta característica nace primigeniamente de la concepción de Derecho Colectivo hasta ahora analizada, sin embargo, representa la consecución del fin último del

mecanismo en sí. Este, parte del ideal social del principio de auto determinación de los pueblos, acompañado con el de solidaridad para alcanzar un estado de bienestar general, que representa uno de los fines esenciales del Estado, es decir, que comporta una especie de ejercicio de participación democrática, a fin de lograr dicho estado. Ello, se explica con mayor claridad en la Sentencia C – 630 de 2011, de Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva;

“La consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad”.

De otro lado, es menester aclarar, que si bien la noción de Derecho Colectivo abarca una amplia gama de prerrogativas e intereses, estos a fin de ser protegidos a través de la Acción Popular, requieren que el legislador los hubiere consagrado previamente como tal. Es decir, que no basta con que dicho interés este radicado en cabeza de una comunidad sin relacionarse directamente con un individuo en particular, sino que aunado a ello, el interés en cuestión debe estar expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico como un derecho colectivo.

Es con fundamento en lo anterior, que a continuación nos permitiremos desarrollar los intereses colectivos conculcados, cuya vulneración se pregona, es producto de la conducta negligente de las entidades Accionadas y como se traduce

2. De la vulneración al Derecho Colectivo a la “Seguridad y Prevención de desastres previsibles técnicamente”.

El derecho colectivo a la “seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente” se encuentra enunciado en el literal “I” del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este instituye la prerrogativa que asiste a la comunidad de exigir de parte del Estado la conservación de un orden jurídico que garantice la seguridad general de

la población, mediante la mitigación de factores de riesgo ya sea a través de actos afirmativos o de abstención.

En tratándose del primer componente del citado derecho colectivo, cabe mencionar que la constitución política en su artículo segundo, establece que es un deber esencial del Estado, entre otros el de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Sobre dicho entendido, es dable interpretar pues que el Estado debe propender progresivamente, por garantizar en lo posible, una amplia gama de prerrogativas, dentro de las cuales se encuentra la vida y la integridad personal de los administrados, bien sea como se dijo anteriormente, mediante actos afirmativos o de abstención, que ayuden a mitigar factores de riesgo para la población, entendidos estos últimos como aquellos agentes generadores de riesgo que superan el normal peligro que acecha al ser humano en condiciones normales de vida.

De otro lado, en lo que respecta al segundo componente del derecho colectivo en cita, que se articula a la postre a partir de lo que pretende el primero, lo podríamos abordar como la prerrogativa que asiste a los ciudadanos a exigir de parte de las entidades estatales las obligaciones que contempla la constitución y la ley para la certera y temprana prevención de desastres, definidos estos a la luz del artículo 18 del decreto 919 de 1989 como *"el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social."*

Lo anterior, se traduce para el caso planteado en el deber que tiene el Distrito de Cartagena, como entidad territorial integrante del Estado, de mitigar los factores generadores de riesgo dentro de su jurisdicción, esto es, el procurar porque los habitantes de Cartagena, en especial los de mayor vulnerabilidad económica ostenten una protección adecuada respecto de las catástrofes de la naturaleza, que pudieren anticiparse mediante el uso de la ciencia y la tecnología, adoptando las medidas pertinentes dentro de los principios generales de la planeación urbanística para repeler las posibles invasiones y levantamiento de edificaciones en zonas de alto riesgo, o en caso de no ser posible el anterior supuesto, reubicar a las personas que se encuentren en inminente peligro.

Al respecto del caso traído a cuenta, el Honorable Consejo de Estado ha enarbolado sendas jurisprudencias, dentro de las cuales destaca la sentencia proferida dentro de proceso con radicación No. **25000-23-25-000-2005-00357-01**, suscrita por Magistrado Ponente **Marco Antonio Velilla Moreno**, en la cual se expone lo siguiente:

"Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia."

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

Como bien lo expresa la jurisprudencia constitucional, ese deber genérico ha sido concretado en distintos preceptos de carácter legal, de manera específica y en relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001 dispuso en su artículo 76 lo siguiente:

"ARTICULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"...

"76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos".

De manera más específica el artículo 62 del Decreto - Ley 919 de 1989 "Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su literal h) señala entre las funciones que corresponde a las entidades territoriales la de **"atender las recomendaciones que en materia de prevención, atención y rehabilitación les formulen los Comités Regionales y Locales"**.

Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.

El artículo 1º señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la **prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la**

ejecución de acciones urbanísticas eficientes; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

*Por su parte, el artículo 8º establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, y **menciona entre las acciones urbanísticas "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística".***

En el mismo sentido el artículo 10º supra prescribe que "en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales"

Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de los asentamientos."

A partir de las disposiciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, resulta evidente que comporta una obligación de interés preponderante para las entidades territoriales, en un primer momento, el adoptar las medidas de prevención necesarias dentro de sus Planes de Ordenamiento Territorial, con el objeto mitigar posibles catástrofes naturales, todo esto concretado en la correcta disposición del urbanismo en su territorio y la certera identificación de las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres. En el mismo sentido, corresponde en un segundo momento a dichas entidades, una vez se evidencien posibles infracciones urbanísticas que expongan a los habitantes a un riesgo desmedido de cara a posibles desastres, el adoptar las medidas administrativas necesarias para mitigar dichos factores de riesgo, ya sea interviniendo los aludidos factores, o reubicando a las personas en peligro.

Este es el caso de la controversia que nos ocupa, en el cual se ha desconocido por parte de los urbanizadores las condiciones especiales del terreno del cerro de la Popa, y la correcta ordenación del suelo dentro del Distrito de Cartagena, sin embargo, por sus condiciones especiales de vida, estas familias requieren de parte

de la Alcaldía Mayor de Cartagena la concreción de la segunda obligación que detentan respecto del derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente, puesto que en la actualidad se requiere con urgencia de parte de la entidad demandada, el adoptar las medidas correctivas necesarias para la mitigación del riesgo al que esta expuestas estas familias.

Ahora bien, con relación a lo expuesto, es menester recalcar, que para que se conjure la protección de los derechos colectivos evocados no es necesario demostrar la existencia de un daño consumado, sino que basta con vislumbrar la existencia de un peligro real que afecte tales prerrogativas, dicha figura, está consagrada en el artículo 2 de la ley 472 del 98, en los siguientes términos:

"... Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la corte constitucional en sendas jurisprudencias ha desarrollado el concepto de la naturaleza preventiva de las acciones populares: en sentencia C-215 de 1999 sostuvo lo siguiente.

"Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno identificada con radicación No. 54001-23-31-000-2001-01920-01 de fecha 16 de Diciembre de 2010 dijo lo siguiente;

"Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses."

A manera de conclusión, con base en lo expuesto cabe colegir, que la intervención de la Administración Distrital en el cerro de la popa es por demás necesaria y prioritaria, ello a raíz de que la vulneración al derecho colectivo enunciado amenaza directamente prerrogativas de orden fundamental, como son la vida y la dignidad humana de las personas en riesgo, que ameritan por sus condiciones especiales de vida una solución pronta e integral.

VIII. SUPUESTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción con base en los siguientes apartados normativos; Los artículos 2, 82, 88, 315 y 365 de la Constitución Política, los artículos 2, 4 y 12 de la ley 472 de 1998, los artículos 5, 6 y 56 de la ley 336 de 1996, y las demás normas mencionadas en los supuestos de hecho de la presente acción.

IX. PRUEBAS.

Tenga como pruebas señor juez las que me permito relacionar a continuación:

1. Copia de Oficio identificado con código de registro No. **EXT – AMC – 17 – 0086822** de fecha 7 de Diciembre de 2017 dirigido a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
2. Copia de Oficio con radicación No **AMC – OFI – 0001910 – 2018** de fecha 17 de Enero de 2017 suscrito por la Dra. Laura Mendoza Bennett en su calidad de Jefe de Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Diez (10) fotografías que reflejan el estado actual del cerro la popa.

X. SOLICITUD DE PRUEBAS.

1. Solicito señor juez se decrete Inspección Judicial en el barrio La Quinta, ubicado en las faldas del cerro de la popa, a fin de corroborar el estado actual de las viviendas que lo componen, y con ello evidenciar el riesgo al cual se encuentran expuestas.

XI. ANEXOS.

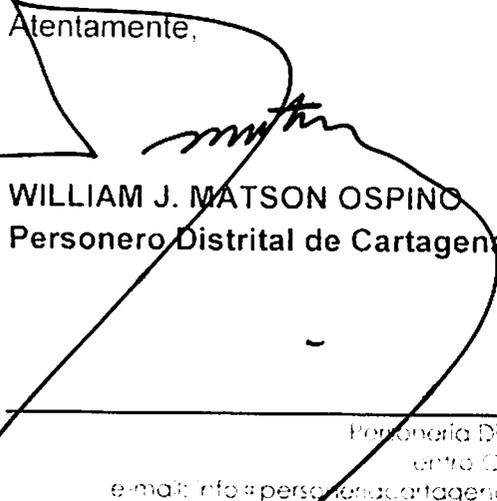
1. Copia del Acta No. 006 de fecha 8 de enero de 2016, por medio de la cual se declara la elección del Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino.
2. Copia del Acta de Posesión en calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias del Suscrito William Matson Ospino, de fecha 12 de enero de 2016
3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos, manifiesto que las notificaciones las recibiré en la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** ubicada en el centro, calle del Candilejo No. 33 – 35 de la Ciudad de Cartagena; o al correo electrónico institucional juridica@personeriadcartagena.gov.co.

El **DISTRITO TURÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, recibirá las notificaciones a través de su Representante Legal el señor Alcalde Encargado **SERGIO LONDOÑO ZUREK** o quien haga sus veces, en la dirección ubicada en el Centro, Diagonal 30. No. 30-78 Plaza de la Aduana, de Cartagena – Bolívar.

Atentamente,


WILLIAM J. MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias.



Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de Diciembre de 2017.

JUR-TAR-20173713

Doctor:

SERGIO LONDOÑO SUREK

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.

Centro Diagonal 30 No 30 - 78 Plaza de la Aduana.

Cartagena – Bolívar.

E. S. D.

Asunto: REQUERIMIENTO en procura de que se garantice la seguridad de los habitantes de los barrios aledaños al cerro de la popa, en especial el Barrio la Quinta de esta ciudad, así como para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de sus habitantes, la protección del medio ambiente del cerro de la popa, y el derecho a la vivienda digna y el patrimonio de todos sus habitantes.

Mediante la presente, Yo, **ALVARO PALOMINO GELES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de lo estatuido en el el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Personería - Resolución 142 de 2015 - , y la resolución 172 de Agosto 2 de 2016 - a través de la cual se delegan funciones al Jefe de esta Oficina -, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución política, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12, numeral 4, de la ley 472 de 1998, me permito impetrar comedidamente la siguiente solicitud, con base en los hechos y consideraciones que esgrimo a continuación.

I. HECHOS.

1. Es de público conocimiento y se encuentra documentado por la prensa nacional y por la Alcaldía Distrital, por la vulnerabilidad de estas personas, y la amenaza del posible derrumbamiento de varios sectores del cerro la popa siendo especial la preocupación por la posible caída del salto del carbón, una roca que esta fisurada, pero que no es la única que puede afectarse.
2. Pese a esta situación, y a que estamos en una temporada de lluvias que podría causar que una de estas fallas originase una verdadera tragedia, no vemos que de parte del distrito se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas en especial las que viven en barrios aledaños al cerro de la popa.
3. La situación de muchas familias que habitan este sector es preocupante, viven en una constante zozobra, de saber que serán eventualmente afectadas por un derrumbe y que serán damnificados y deberán ser evacuados de sus viviendas ya que han sido considerados como personas en alto riesgo.
4. Se están vulnerando los derechos colectivos a la seguridad ante el inminente riesgo de derrumbe y la falta de acciones del Distrito para solucionar este problema, así mismo, también se están vulnerando otra serie de derechos colectivos como lo son el del goce de un medio ambiente sano, ante las posibles afectaciones al ecosistema del cerro la popa, por un derrumbamiento así como el peligro efectivo en que se encuentra la vida e integridad personal y el



patrimonio de los habitantes que se encuentran en las zonas de riesgo de derrumbe en el cerro de la popa.

II. CONSIDERACIONES.

Establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 82, ubicado en el capítulo tercero del título II denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" el deber estatal de preservar la integridad del espacio público de la siguiente manera;

"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..."

A su vez, cimentándose sobre tales derroteros, consagra la ley 472 de 1998, en su artículo 4 literal "d", la enunciación de la anterior prerrogativa, contemplándola como el derecho "Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;"

Acorde con dicho escenario normativo, el decreto 1504 de 1998, que establece la reglamentación atinente al manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, dispone en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

"Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes."

Con fundamento en lo expuesto, surge con claridad la obligación que detenta el Estado de preservar el espacio público para el efectivo goce de los derechos que implican su naturaleza, y que el cerro de la popa que es una atracción turística de la ciudad entra en esta categoría.

Sobre esa prerrogativa se cimenta por ende, la obligación de la Administración Distrital, cuyo máximo representante es el Alcalde Mayor de garantizar el goce del espacio público en su jurisdicción, a través de su preservación o restituyéndolo cuando este fuere turbado.

A lo hasta ahora expuesto, se le suma la disminución del riesgo que se cierne sobre los habitantes de las zonas aledañas al cerro de la popa que están en peligro inminente de ser víctimas de un deslizamiento del mismo estando en peligro no solo su patrimonio sino también su vida e integridad personal.



La Ley 388 de 1997 consagra que a los municipios les corresponde la conservación y protección del medio ambiente.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01 Actor: DAVID LIONARDO SANDOVAL Demandado: LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS Referencia: REUBICACIÓN DE FAMILIAS EN SEDE DE ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE ÁREA DE MANGLARES Y FRANJA DE BAJA MAR.

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP) Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS.

DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES - Vulneración construcción de urbanización en terreno de alto riesgo sin cumplir parámetros técnicos. Vulneración por riesgo de derrumbes / VULNERACION DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES – Responsabilidad de municipio de Villa del Rosario por omisión en control sobre la ejecución de obras y la concesión de licencias de construcción / PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES – Competencias de los municipios A la Sala no le cabe duda el estado en que se encuentran las viviendas de la urbanización Colinas de Vista Hermosa, lo cual representa un problema para sus habitantes no sólo en relación con sus bienes y enseres sino con el riesgo que se está presentando en su propia vida. Es de anotar que según el extenso material probatorio la ubicación de la urbanización coincide con una zona de ladera y que el material térreo sobre el cual reposa corresponde a arcillas plásticas susceptibles a cambios de humedad con manifestación a alta variación volumétrica, razón por la cual requería de unos criterios específicos de diseño, con base en estudios de suelos detallados, lo cuales y como bien lo consideró el a-quo no fueron realizados por las constructoras.

I. PETICIÓN.

Con base en lo expuesto, nos permitimos solicitar;

Primero.- Se realicen las acciones y se adopten las decisiones, en procura de que se garantice la seguridad de los habitantes de los barrios aledaños al cerro de la popa, en especial el Barrio la Quinta de esta ciudad, así como para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de sus habitantes, la protección del medio



ambiente del cerro de la popa, y el derecho a la vivienda digna y el patrimonio de todos sus habitantes.

Segundo.- Se informe a esta Agencia las acciones y decisiones que a la fecha se hayan adoptado en relación con el objeto de la presente solicitud descrito en el numeral anterior.

Atentamente,


ALVARO ZALOMINO GELES.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Personeria Distrital de Cartagena.

Proyecto Dr. Roberto Grau
Asesor Externo Oficina Asesora Jurídica
Personeria Distrital de Cartagena



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

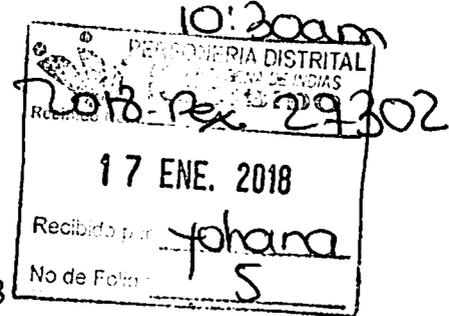


15



AMC-OFI-0001910-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., enero 12 de 2018



Doctor:

ALVARO PALOMINO GELES

Jefe oficina asesora de jurídica de la Personeria Distrital

PERSONERIA DISTRITAL

Cartagena

Asunto: Respuesta a su requerimiento JUR-TAR-20173713

Referencia: Solicitud de acciones Barrios aledaños al Cerro de la Popa. EXT-AMC- 17-0086822

Cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a usted, para dar respuesta a su oficio de la referencia, informándole, que atendiendo los lineamientos de la Ley 1523 del 2012, hemos realizado las siguientes actuaciones frente a la problemática presentada en el Cerro de la Popa; que a continuación se detalla:

1. *Declaratoria de Calamidad Pública Salto del Cabrón, Cerro de la Popa, en virtud del Decreto Distrital 0455 de fecha 21 de marzo de 2017 y la misma se prorrogó mediante Decreto 1278 del 21 de Septiembre.*
2. *El Distrito de Cartagena suscribió un convenio con la Universidad de Cartagena para realizar estudios especializados en el Cerro de la Popa, que permitirán diagnosticar la situación actual del problema de agrietamiento en la piedra donde se encuentra ubicado el Convento de Santa Cruz de la Popa, con el fin mitigar cualquier riesgo que puedan sufrir los habitantes de las faldas de la Popa y sus alrededores y además buscando preservar dicho monumento.*
3. *A través del Concejo de Cartagena el Distrito consiguió unos recursos por valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$ 2.500.000.000), para la inicialización de las obras que arroje el respectivo estudio.*
4. *Actualmente la Secretaria de Infraestructura ejecutora del convenio suscrito con la Universidad de Cartagena se encuentra realizando las observaciones pertinentes al estudio presentado, concierne a las obras proyectadas por dicha Universidad para que se pueda realizar la ejecución de las mismas.*
5. *A continuación señalamos otras actuaciones realizadas frente a la problemática presentada en el Cerro de la Popa; que a continuación se detalla:*

P 26
1

10/20/54

10/20/54

10/20/54

10/20/54



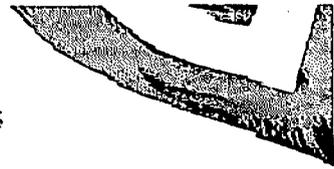
- En el Barrio Lo Amador – calle San Fernando (sector Loma de los Turbaqueros), se realizaron las siguientes intervenciones:
 - El día 7 de Mayo 2017, de la presente anualidad se realizó una visita conformada por un Equipo Interdisciplinario a los habitantes del mencionado sector en compañía del Presidente de la JAC y un Líder de la comunidad con el objetivo de concientizar a sus moradores del posible deslizamiento de un talud en la parte posterior de sus viviendas.
 - El día 10 de Mayo 2017, en curso se realizó una reunión interinstitucional en las instalaciones de la OAGRD, con la finalidad de socializar la situación en la zona y plantear acciones a realizar en el sector por el riesgo inminente en que se encuentran, participaron las siguientes entidades:
 - Servicios Públicos.
 - Secretaria de Infraestructura.
 - Alcaldía de la Localidad 2.
 - Establecimiento Público Ambiental –EPA.
 - El día 11 de Mayo del 2017 por parte del Equipo de Conocimiento de la Oficina se realizó en la zona la actividad de Censo y Caracterización que arrojó un resultado de 29 viviendas en el área de afectación.
 - El 13 de Mayo, se realizó nueva visita en compañía de un Delegado de la Defensoría del Pueblo el señor José Ayola, con la finalidad de hacerle el ofrecimiento del subsidio de arriendo temporal a los moradores del sector los cuales se determinó por concepto técnico que 15 de las viviendas censadas serían priorizadas por el riesgo que presentan, las cuales detallo a continuación:

1. Johana Navas Escobar.
2. Yulis Navas Escobar.
3. Paulina Puello de Moreno.
4. Mariluz Chaljub Teheran.
5. Ana Modesta Muñoz Salabarría.
6. Aristides Morelos Gueto.
7. Carmen Mórelo Pedroza.
8. Luz Marina Sanjuan Blanco.
9. Manuel Herrera Hurtado.
10. Margarita López Arnedo.
11. Lucenith Gueto Pedroza.
12. Elizabeth Escobar.
13. María del Rosario Barragán.
14. Rubí del Carmen Viola
15. María del Socorro H.

De las personas antes relacionadas solo 4 de ellas aceptaron el ofrecimiento de subsidio de arriendo de manera temporal:

P

27



1. Johana Navas Escobar.
2. Yulis Navas Escobar.
3. Paulina Puello de Moreno.
4. Luz Marina Sanjuan Blanco.

De estas 4 personas 2 han suministrado de manera oficial a esta oficina la documentación requerida para el trámite del pago del respectivo subsidio:

1. Johana Navas Escobar.
2. Yulis Navas Escobar.

➤ El día 18 de Mayo del 2017, se realizó una nueva visita en la zona en compañía del Cuerpo de Bomberos y el Presidente de la JAC, realizando nuevamente el ofrecimiento al pago del subsidio de arriendo y la comunidad permanecer en su posición de no aceptar el mismo, se pudo constatar que las hermanas Navas Escobar evacuaron la vivienda pero en la misma seguían habitando personas diferentes a su núcleo familiar que se rehúsan a salir del predio.

➤ El 27 de Mayo, nuestro Equipo de Conocimiento y la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, nos dirigimos a la zona para socializar con la comunidad posibles soluciones a la problemática que nos aqueja y porque estamos en la primera temporada de lluvia a fin de preservar la vida y la integridad física de los habitantes.

Se realizó con el presidente de la Junta de Acción Comunal y el Líder Comunitario la revisión de la ruta de riesgo, basado en la caracterización realizada en la población.

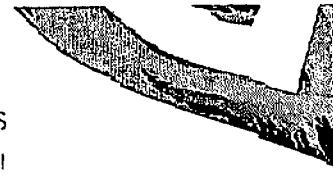
➤ Así mismo la Oficina Asesora Para la Gestión de Riesgo de Desastres en el marco legal de la ley 1523 del 2012, y en el cumplimiento de las directrices adoptadas para afrontar la temporada invernal, ha venido ejecutando unas estrategias que tienen como propósito educar a las comunidades en materias de gestión de riesgo y medidas preventivas para afrontar la temporada de lluvias y temporada de huracanes y así reducir las emergencias que se presentan en la ciudad.

ENTIDAD DE APOYO	ACCIONES ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	FECHA	OBSERVACION
OAGRD, EPA, DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, CRUZ ROJA Y ALCALDIA LOCAL, JAC.	Jornada de sensibilización para educar en tema de plan de contingencia familiar y recomendaciones para afrontar la temporada de lluvias	Brindar las medidas preventivas, para actuar antes durante y después de una emergencia.	31 marzo de 2017	120 personas intervenidas en el barrio la Quinta
OAGRD, EPA,	Jornada de	Brindar las	6 de Abril de	130 personas

28



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



18

DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, CRUZ ROJA Y ALCALDIA LOCAL, COMBAS.	sensibilización para educar en tema de plan de contingencia familiar, medidas preventivas ante posibles deslizamiento del Cerro la POPA y recomendaciones para afrontar la temporada de lluvias	medidas preventivas, para actuar antes durante y después de una emergencia.	2017	intervenidas en el Barrio la Esperanza sector Las Delicias.
OAGRD, EPA, DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, CRUZ ROJA Y ALCALDIA LOCAL, COMBAS.	Jornada de sensibilización para educar en tema de plan de contingencia familiar, medidas preventivas ante posibles deslizamiento del Cerro la POPA y recomendaciones para afrontar la temporada de lluvias. Brindar las medidas preventivas,	Brindar las medidas preventivas, para actuar antes durante y después de una emergencia.	7 de Abril de 2017	180 personas intervenidas en el Barrio La Esperanza
OAGRD, EPA, DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, CRUZ ROJA Y ALCALDIA LOCA, JAC.	Monitoreo de la zona de riesgo por posibles deslizamiento del Cerro la POPA	Observación y pedagogías permanentes para analizar los cambios que presenta el terreno, con la presencia de lluvias.	20 de Abril de 2017	180 personas intervenidas La Quinta Calle 2° Las Flores y Toril
OAGRD	Inspección técnica para analizar riesgo por deslizamiento de talud, e identificación de familias afectadas	Realizar intervención para prevenir una emergencia	7 de Mayo de 2017	29 familias intervenidas en el barrio Lo Amador calle San Fernando

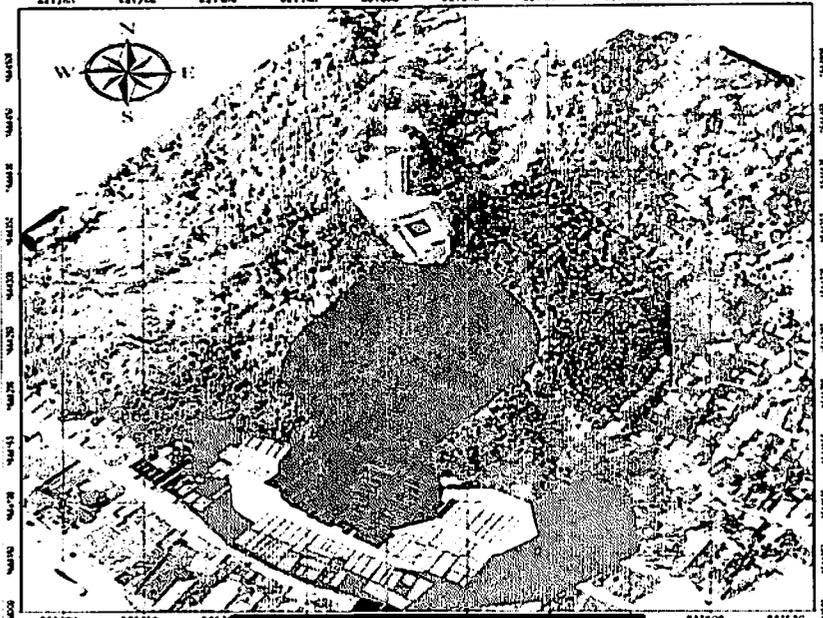
De acuerdo a los resultados del Estudio final realizado por la Universidad de Cartagena, que determina la siguiente zona de intervención:

19

29



Figura 1.5. Definición de áreas por amenaza por caída de bloques



Se procederá, luego de la realización del censo de familias, efectuado por los organismos de socorro, continuar con las acciones de sensibilizaciones basados en los principios de autoconservación y precaución como medidas preventivas para salvaguardar las vidas de las familias que se encuentran asentadas en la zona, al igual de impulsar ante las entidades correspondientes su vinculación a programas de vivienda de interés prioritario, entre otras acciones.

De usted,

Atentamente,

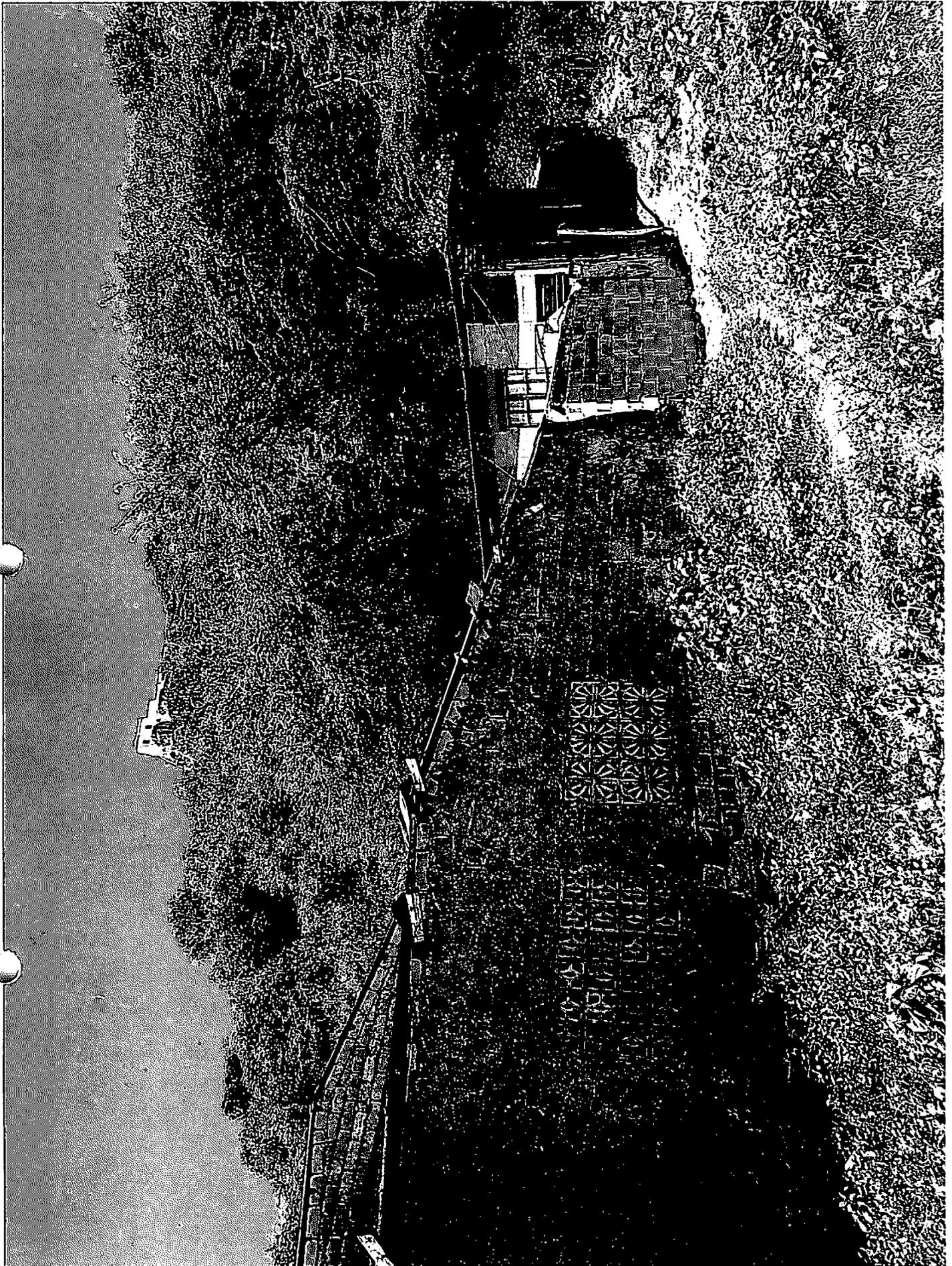
Laura Marcela Mendoza Bernett
LAURA MARCELA MENDOZA BERNETT

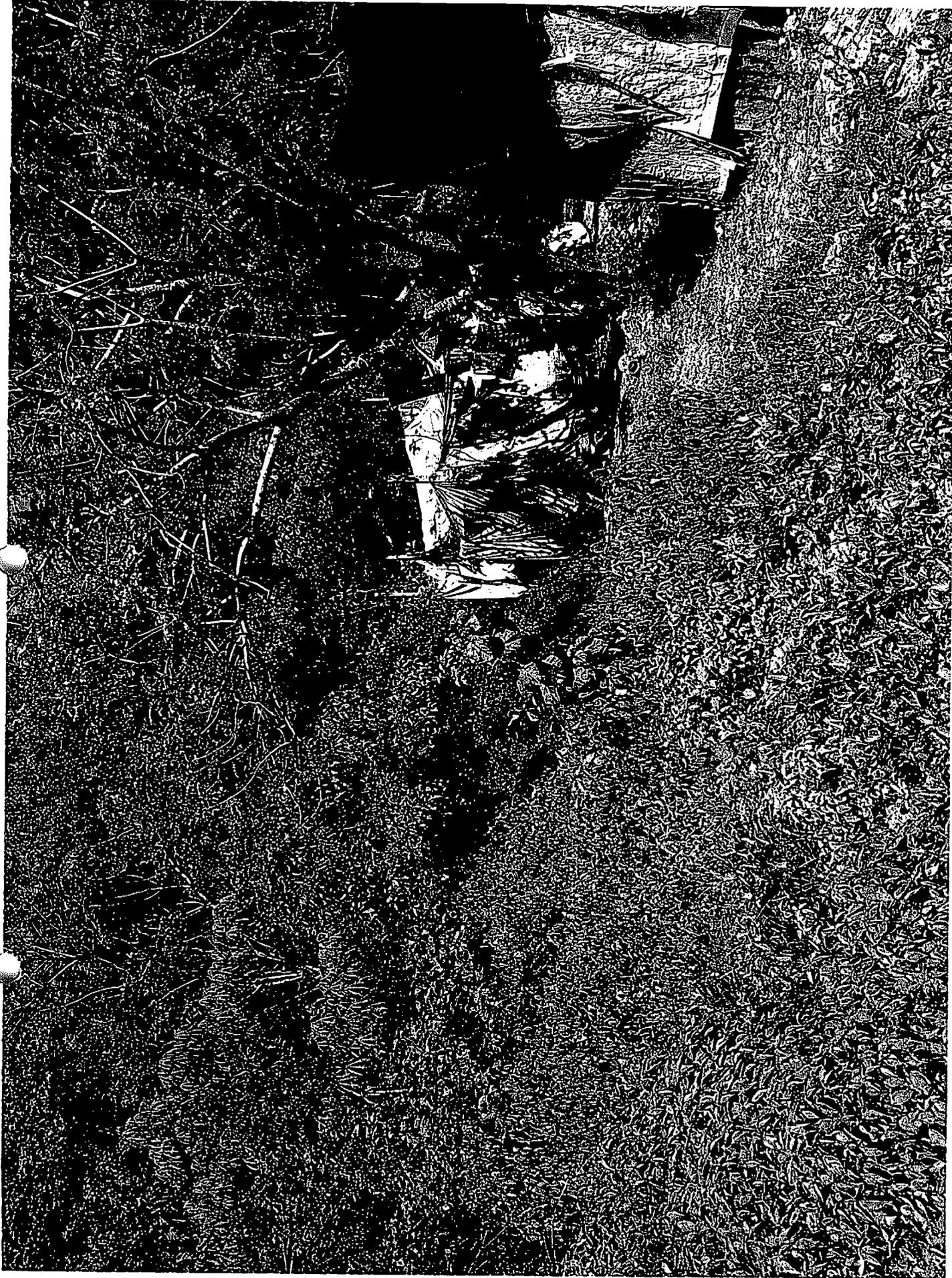
Jefe Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres

C.C. Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS, Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

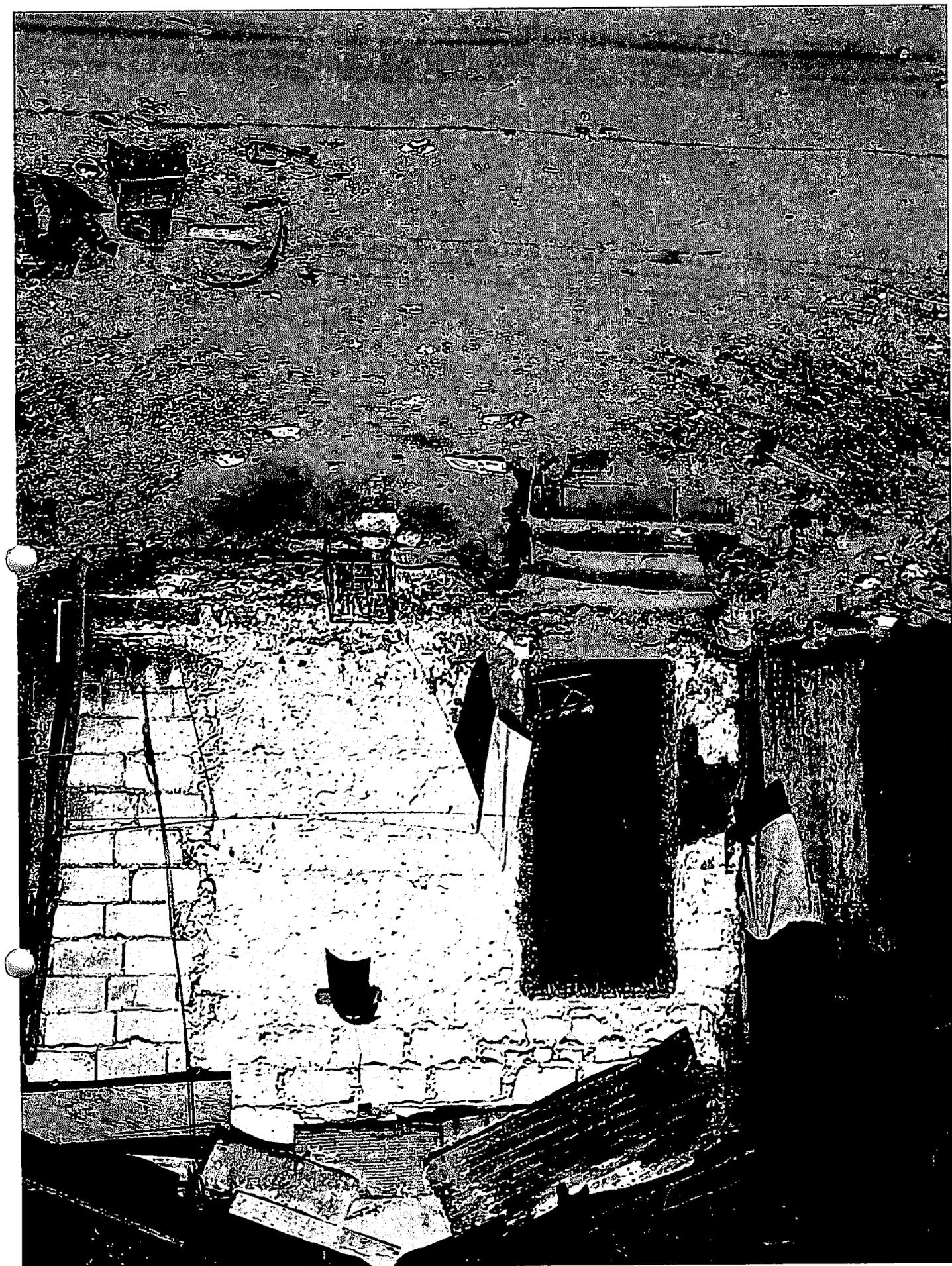
Proyectó: LB

19













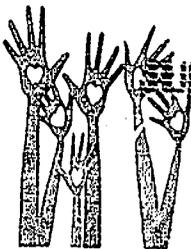








*Woblan
LA Paloesee*



COMUNIDAD DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA QUINTA

Personería Jurídica N° 0050-20/02/11-57

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidos para un mejor desarrollo social, Económico, Político y Participativo de nuestra comunidad

C201709-104

2017-REF 23787

Cartagena de Indias D. T. Y C., 1 de octubre de 2017

Señor
WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital
Ciudad

Leidy

REF: SOLICITUD DE ACCIÓN POPULAR PARA GESTIÓN DEL RIESGO.

Saludos cordiales,

La presente misiva tiene como propósito el solicitar a usted se tenga en cuenta a las personas consideradas como habitantes en alto riesgo en visita realizada hace algunos meses por funcionarios de la Oficina de Gestión del Riesgo.

Tenemos un sector en alto riesgo habitado por personas de muy bajos recursos los cuales requieren ayuda pronta ante el riesgo inminente que el cerro La Popa genera.

Agradecemos a usted su apoyo y pronta resolución a la presente misiva.

Respetuosamente,

Marta Licia Soyo Chavez
MARTHA LICIA SOYO CHAVEZ
CC. No. 45.464.722 de Cartagena
Presidente

Yerina Rodriguez Guerrero
YERINA RODRIGUEZ GUERRERO
CC. No. 45.762.025 de Cartagena
Secretaria



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

1

Período Legal 2016/2019
SESIÓN ORDINARIA

ACTA No.: 006
FECHA: VIERNES, 08 DE ENERO DE 2016
HORA DE INICIACIÓN: 08:30 A.M.
PRESIDENTE: JAVIER WAOL CURI OSORIO
SECRETARIO AD-HOC: WILLIAM ALEXANDER PEREZ MONTES

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la proposición 001 la cual textualmente señala.

"Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha, teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: convocar para el día 7 de enero de la presente anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

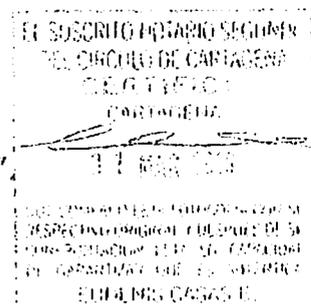
5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales"

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales



DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

2

Respondieron el llamado a lista los siguientes Concejales: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, Barrios Gómez Carlos Alberto, Blal Scaff Vicente, Caballero Rodríguez David Bernardo, Cassiani Valiente Luis Javier, Curi Osorio Javier Wadi, Dáger Lequerica Manuel, Fortich Rodelo Ronald José, Guerra Torres Antonio Salim, Hodeg Durango Angélica María, Mendoza Quessep Américo Elías, Mendoza Saleme Edgar Elías, Meza Pérez Rafael Enrique, Montero Polo Lewis, Pérez Montes William Alexander, Piña Feliz Erich Nijinsky, Pión González Cesar Augusto, Torres Cohen Duvinia, Useche Correa Jorge Alfonso. *****

Establecido el quórum reglamentario se inicia la sesión. *****

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Llamado a lista y comprobación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Oración del Día
4. Elección del Personero Distrital y el Contralor Distrital en conformidad a la Proposición 001, la cual textualmente señala:

"Proposición 001

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias en sesión de la fecha teniendo en cuenta que esta Corporación llevó a cabo el año anterior las siguientes Convocatorias Públicas y Concurso de Mérito:

- Para proveer el cargo de Contralor Distrital, 2016-2019
- Para proveer el Cargo de Personero Distrital, 2016 - 2019

Propone: Convocar para el día 7 de enero de la presenta anualidad, a las 08:00 a.m. para la escogencia de cada uno de estos cargos de conformidad por lo prescrito en el Reglamento de la Corporación, Acto Legislativo 02 de 2015, Ley 1551 de 2012 y el Concepto de la Sala De Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

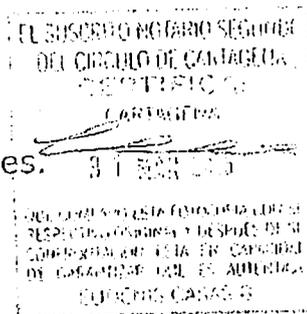
5. Elección de los integrantes de las diferentes Comisiones de Consejo Distrital de Cartagena de acuerdo a la proposición 003 que textualmente señala

"Proposición 003

El Concejo Distrital, en sesión de la fecha, cita para el día viernes 8 de enero de 2016 para la elección de los miembros de las respectivas comisiones que integran el Concejo para el periodo 2016:

- Comisión Primera o del Plan y de Bienes
- Comisión Segunda o de Presupuesto
- Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales.

6. Documentos para dar cuenta
7. Lo que propongan los honorables Concejales



Puesta a consideración el Orden del Día, es aprobado por la Corporación. *****

SECRETARIO: Aprobado. *****

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído.

Por secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Rafael Mézab Pérez para participar en la Elección del Contralor Distrito. *****

SECRETARIO: Aprobado. *****

PRESIDENTE: En consideración al impedimento leído por el Secretario, aprueba la Corporación el impedimento leído. *****

Por Secretaría se da lectura al impedimento del Concejal Carlos Barrios Gómez, para participar en la Elección del Contralor del Distrito. *****

PRESIDENTE: La Corporación en conocimiento de sus facultades constitucionales de acuerdo con el Artículo 35 de la 133 y demás normas que señala la elección de los demás funcionarios de su competencia durante los 10 primeros días del mes de enero a surtido en consecuencia, han surgido procedimientos se han realizado los procesos de convocatoria que se exigen, las normas que se han aplicado para de convocatoria se ha seguido con las recomendaciones del Concejo de contraloría se ha seguido con los procedimientos y la analogía para los impuestos en la Ley 1551 del 2015 y los Decretos 2481 del 2014 para el cumplimiento del Personero y el Decreto 1483 del 2015 en consecuencia hoy procederemos a darle Elección del Contralor y Personero la Resolución 184 será leída por el vicepresidente. *****

4. ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL Y EL CONTRALOR DISTRITAL EN CONFORMIDAD A LA PROPOSICIÓN 001

A cargo de la Concejala Duvinia Torres Cohen. *****

3. ORACIÓN DEL DIA

PRESIDENTE: En consideración al Orden del Día leído con las modificaciones realizadas, aprueba la corporación. *****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Presidente es para pedirle en el mismo sentido que se excluya el punto de la Elección de la Comisión del Concejo. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. *****

CONCEJAL ANTONIO SALIM GUERRA VARELA: Presidente, para que se excluya del orden del día la elección de los miembros de las diferentes comisiones del Concejo. *****

En consideración la aprobación del Orden de Día, tiene el uso de la palabra el Concejal Antonio Salim Guerra. *****





Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. ***

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Gracias Presidente, teniendo en cuenta que la Corporación aceptó mi impedimento, para pedirle retirarme del recinto. *****

PRESIDENTE: Concedido Concejal, tiene el uso de la palabra el Concejal Rafael Meza Pérez. *****

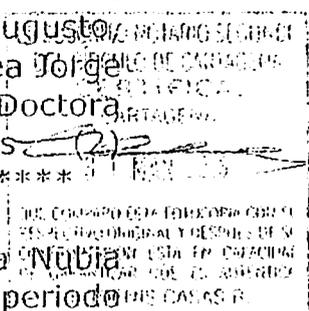
CONCEJAL RAFAEL MEZA PEREZ: Gracias Presidente, en el mismo sentido de que cada vez la plenaria aprobó el impedimento que desafortunadamente me encuentro vinculado a un proceso, manifiesto que me voy a retirar de la sesión mientras dure la elección. *****

PRESIDENTE: Concedido, Señor Vicepresidente continúe con la lectura de la Resolución. *****

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP, PRIMER VICEPRESIDENTE da lectura a la Resolución 184 "Por la cual se establece la Terna para proceder el cargo de Contralor Distrital de Cartagena conforme a los establecido en Artículo 272 Constitucional Dado en Cartagena a los 21 de Diciembre de 2015. *****

PRESIDENTE: Señor Secretario leída la lectura de la Resolución daremos inicio al proceso de Elección de los candidatos: José David Morales, Iván Sierra Porto y Nubia Fontalvo Hernández, para efecto lea la lista de los Concejales y que ellos vayan diciendo el nombre de por quién votan. **

SECRETARIO: Adechine Carrillo Zaith Carmelo, (Nubia Fontalvo); Barrios Gómez Carlos Alberto, (Impedido); Blel Scaff Vicente, (Ausente); Caballero Rodríguez David Bernardo, (Ausente); Cassiani Valiente Luis Javier, (Nubia Fontalvo); Curi Osorio Javier Wadi, (Nubia Fontalvo); Dager Lequerica Manuel, (Nubia Fontalvo); Fortich Rodelo Ronald José, (Nubia Fontalvo); Guerra Torres Antonio Salim, (Nubia Fontalvo); Hodeg Durango Angélica María, (Nubia Fontalvo); Mendoza Quessep Américo Elías, (Nubia Fontalvo); Mendoza Saleme Edgar Elías, (Nubia Fontalvo); Meza Pérez Rafael Enrique, (impedido); Montero Polo Lewis (Nubia Fontalvo), Pérez Montes William Alexander, (Nubia Fontalvo); Piña Feliz Erich Nijinsky, (Nubia Fontalvo); Pión González Cesar Augusto (ausente); Torres Cohen Duvinia, (Nubia Fontalvo); Useche Correa Jorge Alfonso, (Nubia Fontalvo); Presidente catorce (14) votos por la Doctora Nubia Fontalvo Hernández, Dos (2) Ausentes, Dos (2) impedidos. *****



PRESIDENTE: Ratifica la Corporación la Elección de la Doctora Nubia Fontalvo como la nueva Contralora del Distrito en el periodo comprendido de 2016-2020, aprobada, tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager. *****

CONCEJAL DAVID MANUEL DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, cuando el Concejal Piña iba a intervenir iba a manifestar que los

27

miembros de la bancada liberal, nos reunimos el día 6 de enero y por decisión unánime de la bancada decidimos votar por la doctora Nubia Fontalvo Hernández, para que quede constancia este documento quede en el Acta guardado. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion González. *****

CONCEJAL CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ: Presidente, para manifestarle ante las personas que están aspirando a Contraloría, no tengo ningún reparo, pero en diciembre de 2015 radiqué un documento dirigido a la Mesa Directiva como en ocasiones a las actividades que uno entrega a bien tuviera la actividad de actuar en marco de la Ley fue un documento firmado por la bancada, en una reunión yo hice una solicitud formal de que debían entregarme una carpeta con todos los soportes, al no tener todos los soportes, enténdame señor Presidente, yo tengo que abstenerme porque los derechos son hechos, simplemente una solicitud que no fue cumplida. *****

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, siguiente punto: *****

SECRETARIO: Señor Presidente le recuerdo que estamos en el 4 punto en la Elección de Personero y Contralor Distrital. *****

PRESIDENTE: Continúe con la lectura de la Resolución Señor Vicepresidente. *****

EL CONCEJAL AMERICO ELIAS MENDOZA QUESSEP PRIMER VICEPRESIDENTE Da lectura a la Resolución No. 183 "Por la cual se establece la lista de elegibles y el orden de elegibilidad para proveer el cargo de Personero Distrital de Cartagena. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal Carlos Barrios. *****

CONCEJAL CARLOS BARRIOS GOMEZ: Presidente para informales que el impedimento ya fue precedido y me encuentro nuevamente en el recinto. *****

PRESIDENTE: Secretario registre la presencia del Concejal Rafael Meza, tiene el uso de la palabra el Concejal Cesar Pion. *****

CONCEJAL CESAR PION GONZALEZ: Gracias Presidente. Antes de que se inicie la votación dejar constancia que no voy a votar por el primero de la lista elegible por las mismas razones si no tengo la carpeta uno si y otros no, conozco a los aspirantes, pero por conceptos de derecho me salgo del recinto. *****

PRESIDENTE: Señor Concejal, las constancias no se discuten y son aceptadas su solicitud, Secretario haga el llamado a lista y que den respuesta de sí o no. *****



35



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Acta 006 (8 de enero de 2016)

6

SECRETARIO: Adechine Carrillo Zaith Carmelo (si), Barrios Gómez Carlos Alberto (si), Blei Scaff Vicente (si), Caballero Rodríguez David Bernardo (si), Cassiani Valiente Luis Javier (si), Curi Osorio Javier Wadi (si), Dáger Lequerica Manuel (si), Fortich Rodelo Ronald José (si), Guerra Torres Antonio Salim (si), Hodeg Durango Angélica María (si), Mendoza Quessep Américo Elías (si), Mendoza Saleme Edgar Elías (si), Meza Pérez Rafael Enrique (si), Montero Polo Lewis (si), Pérez Montes William Alexander (si), Piña Feliz Erich Nijinsky (si), Pión González Cesar Augusto (AUS), Torres Cohen Duvinia (si), Useche Correa Jorge Alfonso (si). Dieciocho (18) SI y un Concejal ausente *****

PRESIDENTE: Ratifica la plenaria la votación y la escogida del Doctor William Matson como Personero Distrital. *****

SECRETARIO: Aprobada. *****

PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el Concejal David Dager Lequerica. *****

CONCEJAL DAVID DAGER LEQUERICA: Gracias Presidente, primero que todo para felicitar al Doctor William Matson y a la Doctora Nubia por ser elegidos, la bancada del Partido Liberal, se reunió igualmente el día 6 de enero y resolvimos democráticamente de acuerdo a la lista elegible y votar favorablemente para que el Doctor William fuera el Personero de la ciudad de Cartagena entrego copia del acta. *****

PRESIDENTE: Secretario siguiente Punto. *****

6. DOCUMENTOS PARA DAR CUENTA.

PRESIDENTE: Tiene documentos para dar cuenta. *****

SECRETARIO: No hay documentos para dar cuenta. *****

7. LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES CONCEJALES.

PRESIDENTE: Hay concejales inscritos o proposiciones en la mesa. *****

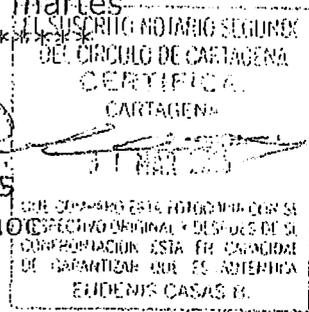
SECRETARIO: No señor Presidente. *****

Agotado el Orden del Día, se levanta la Sesión y se convoca para martes 12 a partir de las 08:00. *****

JAVIER WADI CURI OSORIO
Presidente

WILLIAM PEREZ MONTES
Secretario General Ad-hoc

Transcrita por
Astrid González Barrios

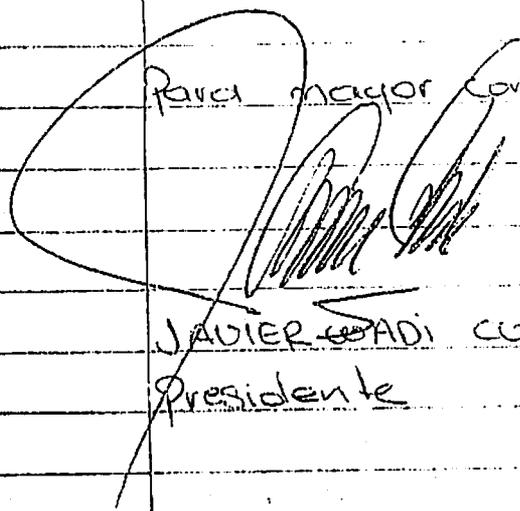


Handwritten mark

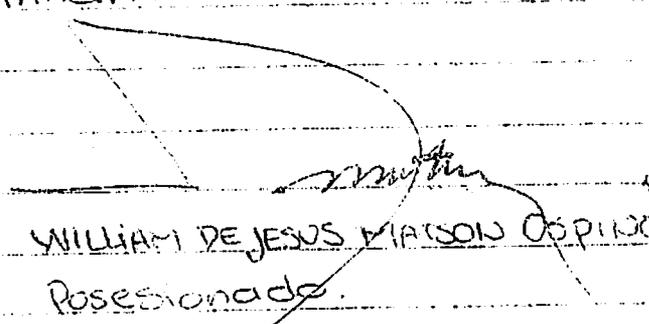
En Cartagena de Indias a los DOCE (12) días del mes de Enero de 2016, asistió a la sesión Ordinaria el Doctor WILLIAM DE JESUS MATSON Ospino, identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.134.451 expedida en Cartagena para posesionarse en el cargo de Personero Distrital de Cartagena, por elección efectuada el día 08 de Enero de 2016 según consta en el acta N. 006 de la misma fecha, para el periodo constitucional y legal comprendido entre el 1º de Marzo de 2016 al último día del mes de Febrero de 2020, quien concursó y ganó en el concurso público de Meritos para proveer el cargo de Personero Distrital como lo estipula la Resolución N. 183 del 30 de Diciembre de 2015.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Formato unico de Hoja de Vida, Formato Cúculo de Bienes y Rentas, Tarjeta Profesional de Abogado, copia cedula de ciudadanía, libreta militar, certificados academicos y laborales, certificado judicial, certificado Consejo Superior de la Judicatura, certificado Contraloría General de la Republica, certificado Procuraduría General de la Nación

Para mayor constancia Firmar



JAVIER GADI CUZI OSORIO
Presidente



WILLIAM DE JESUS MATSON OSPINO
Poseionado

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA:
CARTAGENA
01 MAR 2016

QUE COMPRO ESTA FIRMADURA CON EL RESPECTIVO ORIGINAL Y DESPUES DE SU COMPROBACION ESTA EN CAPACIDAD DE GARANTIZAR QUE ES AUTENTICA
EUDENIS CASAS B